

El enfoque de género. Retos para la interpretación de su construcción lingüística en las normas penales

The gender approach. Challenges for the interpretation of its linguistic construction in criminal standards

Fátima Yadira Abdula Ruiz <http://orcid.org/0009-0009-8232-0617>.

Centro Nacional de Educación Sexual (CENESEX), La Habana.

E-mail para la correspondencia: abdulafatima96@gmail.com/

RESUMEN

Introducción. Entre los debates contemporáneos, en el ámbito jurídico-penal encontramos el dilema de la interpretación y aplicación del Derecho en casos difíciles generados por ambigüedad y vaguedad del lenguaje normativo y su contradicción con el principio de legalidad penal, y lo que implica en función de la seguridad jurídica. El enfoque de género explícito en la construcción lingüística de las normas penales, forman parte de este dilema. Este tipo de disposiciones normativas es, por su naturaleza, generalmente ambiguo y vago, siendo la categoría *género* una palabra ambigua por los diversos significados que se le atribuyen. La investigación que se plantea es de tipo básico-descriptiva. *Objetivo.* El presente artículo ofrece una sistematización de las problemáticas que el enfoque de género, explícito en el lenguaje normativo de las normas penales, genera al intérprete. *Metodología.* Se emplean la metodología de la investigación jurídica, los métodos jurídico-doctrinal e histórico-jurídico y el análisis jurídico. *Conclusiones.* Sugiere incentivar los estudios de género para operadores del Derecho Penal en aras de lograr el añorado equilibrio entre el principio de estricta legalidad penal y la observancia del enfoque de género en el lenguaje normativo de ese ámbito del Derecho.

Palabras clave: lenguaje jurídico, género, enfoque de género, normas penales, principio de legalidad penal.

ABSTRACT

Introduction. Among contemporary debates, in the criminal-legal field we find the dilemma of the interpretation and application of the Law in difficult cases generated by ambiguity

and vagueness of the normative language and its contradiction with the principle of criminal legality and what it implies in terms of legal security. The explicit gender approach in the linguistic construction of criminal standards is part of this dilemma. By its nature this type of normative provisions is generally ambiguous and vague, and the category "gender" is an ambiguous word due to the different meanings attributed to it. Objective. This article offers a systematization of the problems that the gender approach, explicit in the normative language of the criminal standards, generates in the interpreter. Methodology. The methodology of legal research, the legal-doctrinal and historical-legal methods, and the legal analysis are used. Conclusions. It suggests encouraging gender studies for criminal law operators in order to achieve the long-awaited balance between the principle of strict criminal legality and the observance of the gender approach in the regulatory language of that area of law.

Key words: *legal language, gender, gender approach, criminal standards, principle of criminal legality.*

Introducción

El lenguaje, del provenzal *lenguatje* y del latín *lingua*, es definido por la Real Academia Española como «facultad del ser humano de expresarse y comunicarse con los demás a través del sonido articulado o de otros sistemas de signos» (1).

Importantes exponentes del Derecho se han pronunciado al respecto. Para Alf Ross el lenguaje es un sistema de símbolos (2), definición con la que coincide Carlos Santiago Nino (3). El primero alega también que el lenguaje constituye el sistema de símbolos más desarrollado que existe; por su parte, Genardo Carrió hace referencia al lenguaje como «la más rica y compleja herramienta de la comunicación entre los hombres» (4).

Cabría preguntarse el motivo por el cual estos pensadores del Derecho se han ocupado del lenguaje en sus obras; la respuesta se encuentra en que el lenguaje y el Derecho son cuestiones esencialmente unidas, pues entre ambas existe una estrecha e indisoluble relación.

Francisco Javier Díaz Revorio manifiesta que «el lenguaje es la materia prima del Derecho, el vehículo esencial para que este se materialice» (5). Asimismo, Marina Gascón Abellán y Alfonso García Figueroa indican que «el derecho se expresa a través del lenguaje» (6), y Carlos Santiago Nino defiende el criterio de que la existencia de una norma depende

necesariamente de haberse realizado un acto lingüístico (3). En igual sentido, Francisco Javier Díaz Revorio nos invita a reflexionar sobre la relación entre ambas categorías cuando afirma: «...las reglas requieren de la existencia del lenguaje sean o no escritas, pues incluso el derecho consuetudinario requiere del lenguaje para su conocimiento y transmisión» (5).

Las relaciones del lenguaje con el Derecho son tan inmediatas y evidentes que no parece exigir prueba alguna ni necesidad de mayor explicación. De la vinculación entre lenguaje y Derecho se origina el denominado lenguaje jurídico.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) de 1979 sentó las bases de los derechos de las mujeres, incluidos varios compromisos para consagrar el principio de igualdad entre hombres y mujeres ante la ley y en la práctica (7). En los años posteriores, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995 y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, con sus Objetivos de Desarrollo Sostenible, específicamente el objetivo número 5 «igualdad de género», se han basado en estos compromisos y han reforzado el impulso mundial para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. Constituye una de las causas de que el lenguaje jurídico, en las últimas décadas y en muchos ordenamientos jurídicos, ha estado acompañado de una formulación inclusiva a través de voces como *género*; las sociedades en las que se vislumbran los avances más significativos relativos a igualdad de género y feminismos, han introducido en el lenguaje jurídico términos propios o que aluden a perspectivas de género.

El abordaje de la perspectiva de género en el ámbito jurídico se presenta como una categoría analítica a tener en cuenta tanto en el momento de nacimiento de las normas como en el de su aplicación mediante la interpretación.

Este segundo momento, relativo a la interpretación de las normas, plantea a los operadores del Derecho dos retos fundamentales: por una parte, lograr la interpretación de toda la normativa con un enfoque de género; por otra, lograr interpretar correctamente las construcciones lingüísticas explícitas en el texto normativo que deben su origen precisamente a los enfoques de género incluidos en la Ley.

El presente trabajo pretende establecer una primera incursión en el segundo de esos retos, con especial énfasis en la materia penal, escogida a propósito, ya que es una materia del Derecho cuyos enfoques de género deben contemplarse de una forma especial e indispensable, pues desde el Derecho Penal se enfrentan las formas más graves de violencia

y discriminación; asimismo, porque dichos enfoques aparentan y podrían valorarse como un riesgo al garantismo penal.

La causa principal radica en que dichas construcciones lingüísticas presentan la característica de ser ambiguas por sus diversos significados o vagas por su indeterminación a efectos del lenguaje jurídico, contrario a lo que estipula el principio de legalidad penal, que establece que el lenguaje de las normas penales debe ser lo más estricto posible, taxativo, o de lo contrario podrían vulnerarse derechos de las personas acusadas.

Solo en materia penal, existe la exigencia de que la ley sea la única fuente. Al decir de Francisco Muñoz Conde, el tema de la interpretación de la Ley penal está en estrecha relación con el problema de las fuentes y con el de su aplicación en la realidad. Debido a este principio, se prohíbe en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, incluyendo a Cuba, la analogía, encaminada al sentido de no poder imponer una pena que no haya sido establecida previamente dentro de la normativa penal. Se exige a partir de dicho principio que la Ley penal sea estricta (es decir, taxatividad) en su formulación o mandato de certeza (8).

El principio de taxatividad y la seguridad jurídica (ley estricta) consiste o se fundamenta en que para que realmente la ley cumpla con la función de establecer cuáles son las conductas punibles, debe hacerlo de forma clara y concreta, sin acudir a términos excesivamente vagos que dejen de hecho en la indefinición el ámbito de lo punible. La vaguedad de las definiciones penales, además de privar de contenido material al principio de legalidad, disminuye la seguridad jurídica (8).

Al respecto esta investigación no pretende proporcionar una receta para solucionar o superar todas las discrepancias en materia de interpretación de las normas penales con enfoques de géneros explícitos en su construcción lingüística, sino articular, desde la problemática planteada, soluciones que contribuyan a mantener un balance entre la legalidad penal y el enfoque de género de sus normas, centrandolo en el análisis cuando hacemos referencia al enfoque de género en la protección de los derechos de las mujeres.

Una aproximación al lenguaje jurídico

Constituye un criterio predominante en la doctrina considerar que el lenguaje jurídico es un lenguaje de especialidad, especializado o tecnificado; proviene y contiene al lenguaje natural, que es su base. Además, lo integra el lenguaje de otras ciencias (economía,

política, filosofía y un tipo de lenguaje técnico o especializado), originado en la evolución del pensamiento jurídico. Por lo tanto, el lenguaje jurídico es un complemento de estos lenguajes.

El empleo del lenguaje natural como base del lenguaje jurídico, se debe a que los destinatarios del segundo no son solo los especialistas en la materia, sino todos los ciudadanos, por lo que debe transmitirse esencialmente en un lenguaje natural. Gerardo Carrió alega al respecto que esa base de lenguaje común que posee el lenguaje jurídico, está determinada por el hecho de que las reglas que establece el Derecho deben ser comprendidas por la mayoría de los hombres (4).

Este propio autor también describe que los juristas han creado un lenguaje especializado que se ha incorporado a los lenguajes naturales, criterio que igualmente desarrolla Alfonso García Figuerola, quien describe que las complejidades de las cuestiones jurídicas y la garantía de los derechos requieren un rigor conceptual que exige al legislador el empleo de una terminología específica en la formulación de las normas (9).

Notoriamente trascendente resulta conocer no solo la estructura interna del lenguaje jurídico antes expuesta, sino su configuración externa: definir cómo se emplea, en qué instrumentos podemos identificar el uso del lenguaje jurídico... Merece la pena entonces ceder la palabra a Francisco Javier Díaz Revorio por la visión integradora y abarcadora que ofrece sobre el lenguaje jurídico y la distinción que realiza entre este y el lenguaje normativo. Para dicho autor el lenguaje jurídico debe considerarse el de las normas jurídicas, cualquiera que sea su forma y rango, el cual clasifica como lenguaje normativo y explica que dicho lenguaje normativo está comprendido dentro del lenguaje jurídico, el que, a su juicio, es más abarcador que el simple lenguaje de las normas, porque pueden ser consideradas como tal también otras disposiciones oficiales no estrictamente normativas, como disposiciones administrativas, actos con plasmación escrita y dictámenes de órganos consultivos, así como otros textos jurídicos como los judiciales (sentencias, autos y providencias) e incluso el lenguaje de la doctrina científica que estudia el Derecho (5).

Notas sobre las problemáticas que origina el lenguaje jurídico a la interpretación jurídica

Según las características y peculiaridades del lenguaje jurídico, se presentan problemas en el momento de atribuir o dotar de significado a las palabras o los enunciados del lenguaje normativo (es decir, al interpretar las normas). La mayoría de los autores coinciden en que

los problemas que se presentan en la interpretación de las normas en su contexto lingüístico son heredados del lenguaje natural, siendo identificadas como tales *la ambigüedad* y *la vaguedad* del lenguaje natural en todos los casos.

Para definir qué constituye ambigüedad y lo que se considera vaguedad, nos auxiliamos de la descripción que al respecto realiza Genardo Carrió, quien manifiesta que los problemas que surgen a partir de los distintos significados que adquieren las palabras en función del contexto lingüístico en que aparecen y de la situación humana en que se emplean, o cuando se utilizan palabras con usos extensivos o metafóricos, se conocen bajo el rótulo de «ambigüedad de los lenguajes naturales» (4).

Continúa este autor refiriendo que existen otros casos en los que la incertidumbre en la interpretación o aplicación de ciertos términos se debe a que el uso vigente de la palabra no nos suministra una guía segura, positiva o negativa, para clasificar los casos, porque es una palabra usada con imprecisión; con el fin de eludir este fenómeno, habla de «vaguedad de los lenguajes naturales» (4).

La ambigüedad es descrita por Alf Ross como problemas sintácticos —es decir, problemas condicionados por el significado que adquieren las expresiones en correspondencia con la estructura sintáctica de su enunciado—, pues la tesis esencial de este autor consiste en que el significado de una expresión es una función de la conexión (expresión, contexto, situación) en que aparece la palabra (2).

El significado de una expresión depende del orden de las palabras y de la manera en que se hallan conectadas. Los problemas que se refieren a la conexión de las palabras en la estructura de la frase, los denomina problemas sintácticos. Entre las cuestiones que ejemplifica como generadoras de este tipo de problemática, se encuentran las frases adjetivales, el problema de si los adjetivos y las frases adjetivales califican dos o más palabras, el empleo de pronombres demostrativos y relativos, y las frases de modificación, excepción o condición (2).

La vaguedad es considerada como una característica del lenguaje por Alf Ross, quien opina que las palabras se caracterizan por ser vagas, por tener un campo de referencia indefinido. La mayoría de las palabras tiene más de un campo de referencia definido; al respecto expone este autor:

...la referencia semántica de la palabra tiene una zona central sólida, donde su aplicación es predominante y cierta, y un nebuloso círculo exterior de incertidumbre, donde su aplicación es menos usual, y donde gradualmente se hace más dudoso saber si la palabra puede ser aplicada o no [2].

Asociada a esta concepción, se encuentra la noción sobre la textura abierta del lenguaje, planteada por Waismann y que Gerardo Carrió desarrolla en sus *Notas sobre Derecho y lenguaje*. Esta tesis plantea que no se dispone de un criterio que sirva para incluir o excluir todos los casos posibles, por la sencilla razón de que no podemos prever todos los casos posibles; por lo tanto, las palabras presentan esta característica de vaguedad potencial o textura abierta (4).

También defiende la postura de que, a consecuencia de la vaguedad potencial de las palabras, en la aplicación del Derecho existen casos atípicos (aquellos que se presentan en la zona de penumbra), lo que dicho autor describe como casos en que los hechos constitutivos no se encuentran claramente comprendidos por el área de significado central de los términos o precisiones de lo que consiste la regla, por lo que es necesario que el intérprete defina si el caso se encuentra incluido o excluido de la aplicación de la regla (4).

Este tipo de casos que se presentan en la zona de penumbra de una norma que padece de vaguedad, así como aquellos que se presentan cuando el texto legal plantea otros problemas de interpretación como la ambigüedad, o se presentan lagunas o antinomias en que es complejo determinar si la norma es aplicable o no al caso concreto, son conocidos como casos difíciles (6).

La interpretación es controvertida en la solución de los casos difíciles y se hace aún más discrecional, pues el significado del término vago es indeterminado o impreciso, de manera que podemos delimitar claramente los casos incluidos o excluidos (núcleo de certeza), pero entre ambas esferas se mantendrá también una zona de penumbra, donde es dudoso si resulta o no aplicable el precepto (6).

Breves nociones sobre género

Un término ambiguo lo es precisamente la categoría *género* por los diversos significados que se le atribuyen. El concepto de género fue introducido y articulado por las investigadoras feministas y ha sido el eje central de la crítica feminista hacia el patriarcado occidental. Género o «el sistema sexo-género», como lo denominaron las antropólogas

feministas, fue el marco en el cual las feministas analizaron la definición sociosexual de la mujer como divergente del estándar universal que era el hombre. En otras palabras, género no pertenecía al hombre; género era la marca de la mujer, la marca de una diferencia que implica el estado subordinado de las mujeres en la familia y en la sociedad (10). La categoría *género* surge acuñada como una herramienta feminista con el objeto de visibilizar una estructura de dominación.

Uno de los ensayos más difundidos e influyentes sobre género (*El tráfico de mujeres...* de Gayle Rubin) inicia planteando que un sistema sexo-género es el conjunto de arreglos por los cuales una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de actividad humana, en los que se satisfacen estas necesidades sexuales transformadas. Su idea de que género y sexualidad deben diferenciarse conceptualmente ha sido y continúa siendo fundamental para el estudio de los procesos sociales (11).

Con el desarrollo de los estudios de género y la expansión del uso del término en sí, se van distinguiendo algunos usos del concepto que varían desde los que identifican la noción de género con «las mujeres» y los que lo refieren como «la construcción cultural de la diferencia sexual, aludiendo a las relaciones sociales de los sexos», tal como lo concibe Marta Lamas (12).

En esta línea y siguiendo a esta autora, nuestro trabajo entiende el género como «el conjunto de creencias, prescripciones y atribuciones que se construyen socialmente tomando a la diferencia sexual como base» (12).

El presente artículo comparte la perspectiva de dicha autora de que el género es una construcción simbólica, establecida sobre los datos biológicos de la diferencia sexual. El género, como resultado de la producción de normas culturales sobre el comportamiento de los hombres y las mujeres, está mediado por la compleja interacción de un amplio espectro de instituciones económicas, sociales, políticas y religiosas (13).

Los enfoques de género son trascendentes para el Derecho, ya que es importante tanto en la elaboración de las normas jurídicas como en su posterior interpretación previa a la aplicación; significa tomar en consideración los derechos de las mujeres como colectivo tradicionalmente discriminado. Su empleo coadyuva a eliminar la proyección de los roles y los estereotipos en la aplicación de la norma, pero nunca será una excusa para eliminar las garantías.

La aplicación de una perspectiva de género permite observar y entender el impacto diferenciado de programas, proyectos, políticas y normas jurídicas sobre las personas, con el fin de evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación y exclusión y que, por lo tanto, se pueda brindar una mejor y mayor protección a sus derechos. El análisis de género y su aplicación al Derecho puede considerarse una tarea en desarrollo y que se fundamenta en la necesidad del ejercicio de los derechos sin discriminación alguna (14).

Esta perspectiva puede y debe aplicarse a los diferentes conceptos y ámbitos del Derecho, incluso y quizás especialmente al Derecho Penal.

Los enfoques de género en el lenguaje de las normas penales en Cuba

En Cuba ha sido de vital significación la integración de la dimensión de género en el proceso de elaboración de normas, lo cual tuvo un marcado desarrollo a partir de la promulgación de una nueva Constitución de la República en 2019, en que la igualdad se proclama como valor-principio-derecho fundamental del ordenamiento jurídico cubano. La igualdad y no discriminación se construye bidimensionalmente, como derecho y principio que irradia todo el ordenamiento jurídico cubano, para incidir desde lo formal y legal en que todos los derechos, oportunidades y tratos en sede administrativa, judicial o social posean esa visión igualitaria. La observancia del citado principio/derecho permite la materialización del resto de los derechos consagrados (15).

El Código Penal, Ley No. 151/2022, en vigor desde el 29 de noviembre de 2022 (16) —en el que centraremos el análisis por constituir la norma sustantiva penal rectora en el ámbito penal en Cuba—, es una normativa que, a juicio de la autora, posee un acertado enfoque de género, pues mediante sus postulados se enfrenta a la violencia de género y familiar y a todas las formas de discriminación, desarrollando normativamente los artículos 42, 46, 81, 82 y 85 de la Constitución de la República. En ese sentido el Código Penal, de reciente puesta en vigor:

- Sustituyó en todas las figuras delictivas la denominación del sujeto pasivo: donde antes decía *el que*, en la actualidad se consigna *quien*. Incluido en toda la parte especial del Código.
- Reformuló la actual sanción accesoria de privación o suspensión de la patria potestad, que incluye la tutela de personas menores de edad, concordando su contenido con las previsiones del Código de las Familias, por lo que se amplía hasta el apoyo intenso a personas en situación de discapacidad (artículos 30.5 inciso b), y 43).

-
- Incorporó la posibilidad de imponer la nueva sanción accesoria de prohibición de acercamiento a la víctima o perjudicado, sus familiares y personas allegadas, la que también se contempla como medida cautelar en la Ley del Proceso Penal y en el Código de Procesos para la solución de los conflictos familiares (artículos 30.5 inciso n), y 58).
 - Establece una regla especial de adecuación para los delitos cometidos con violencia de género o familiar, que posibilita una respuesta sancionadora atemperada a la naturaleza de hechos de este tipo, a cuyo efecto incrementa el límite máximo de la sanción en un tercio (artículos 75 y 76).
 - Añadió la pareja de hecho afectiva en el ámbito de protección de la ley penal, tanto en la correspondiente circunstancia agravante como en las figuras delictivas en las que el cónyuge está concebido como sujeto pasivo del ilícito penal, y en los delitos de atentado, asesinato, amenazas, acoso y ultraje sexual y chantaje (artículos 182, 345, 378, 398 y 420).
 - Adiciona como circunstancias agravantes: cometer el delito como consecuencia de la violencia de género y familiar, o por motivos discriminatorios de cualquier tipo (artículo 80.1 inciso n).
 - Agrega la circunstancia atenuante de haber cometido el hecho como consecuencia de haber sido objeto de manera continua y persistente de violencia de género o familiar por parte de la víctima (artículo 79.1 inciso i).
 - Unifica los delitos de *violación y pederastia con violencia* en un único delito, denominado *agresión sexual*, al que traslada las modalidades graves del antiguamente denominado *abusos lascivos* y adiciona otros actos que deben considerarse como delito de esta naturaleza; con esta formulación también se suprime el tratamiento discriminatorio por razón de género y de orientación sexual que estuvo presente en las figuras delictivas mencionadas (artículo 395).
 - Replantea el *delito contra el derecho de igualdad*, con especial atención en los aspectos relacionados con las diferentes formas de discriminación que proscribe el artículo 42 del texto constitucional (artículo 388).
 - Crea el delito de *actos contra la intimidad o la imagen, voz, datos o identidad de otra persona*, cuyo marco sancionador se agrava cuando se comete por el responsable o la persona encargada de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros en los que obren, o se ejecuten mediante precio, recompensa o beneficio patrimonial de cualquier tipo, o por enemistad, venganza u
-

otro fin malicioso, o con el objetivo de acosar a la víctima, o por cualquiera de los motivos de discriminación, o si la víctima fuera una persona menor de edad o discapacitada, o si la reproducción, divulgación o transmisión se realiza en las redes sociales o los medios de comunicación social en sus espacios físico y digital (artículo 393.1)

- Incorpora el delito de *acoso laboral*; entre sus modalidades se encuentra el originado como consecuencia de la violencia de género o por motivos discriminatorios (artículo 327.1.2 inciso c).
- Añade los delitos determinados por actos contra la actividad reproductiva humana, en el que protege a la mujer que es utilizada por un tercero para procrear en favor de otro a cambio de remuneración (artículo 354).
- Visualiza el enfrentamiento a estos fenómenos en treinta y seis figuras delictivas, a las que se incorporan modalidades con sanciones específicas que hacen referencia a la violencia de género y familiar o a motivos discriminatorios, agravando las sanciones en una amplia mayoría de estos.
- Concilia con el Código de las Familias, las terminologías e instituciones relacionadas con la familia y las personas en situación de discapacidad.
- Contempla en su articulado —específicamente en el delito de *asesinato*, sin instituir literalmente el femicidio o feminicidio— los elementos de protección contra la violencia que se pueda ejercer sobre la mujer e incluso sin tener la condición de cónyuge o pareja de hecho afectiva, además de que incluye el crimen de odio por motivos discriminatorios (artículo 345.2.3).
- Mantuvo la circunstancia atenuante para la mujer comisora de delito que obra durante los trastornos asociados al embarazo, la menopausia, período menstrual o puerperio, así como la prohibición de imponer la pena de muerte a las mujeres que cometieron el hecho embarazadas o que lo estaban al dictarse sentencia (artículos 79.1 inciso f), y 33.2, respectivamente).

Entre los términos que identificamos en el Código Penal actual que en su construcción lingüística están explícitos los enfoques de género, en su gran mayoría contenidos en los artículos antes citados, destacan los siguientes:

- «Como consecuencia de la violencia de género...».
- «Como resultado de la violencia de género o la violencia familiar...».
- «Si el hecho se ejecuta por odio contra la víctima...».

-
- «...por motivos discriminatorios...».
 - «...discriminación de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencias religiosas, o cualquier otra condición personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana».

Al realizar un análisis de estos en función de lo tratado en epígrafes anteriores del presente trabajo, específicamente en los que definimos los problemas que representa el lenguaje jurídico para la interpretación jurídica, podemos verificar que la mayor parte de los términos o construcciones lingüísticas asociadas a los enfoques de género que posee el Código Penal son ambiguos, ya sea porque provienen de otras ciencias y poseen diversos significados, o vagos debido a la gran carga valorativa que ellos implican y el amplio margen de aplicación de sus postulados.

Pese al empeño del legislador penal que, en el anexo de definiciones de términos y expresiones, incisos x) y y), del Código Penal, conceptualizó lo que a efectos de la Ley se entiende como violencia de género y violencia familiar, esta decisión arroja luces a los operadores de la norma, pero no elimina la ambigüedad de varios de los términos, principalmente el término *género* por venir acompañado de diferentes significados; tampoco elimina la vaguedad de los términos y expresiones, en cuya aplicación se dificulta determinar si se está o no en presencia de casos en que deban aplicarse, aun cuando existan muchos casos muy claros para los juristas.

Por ejemplo, en la interpretación jurídica de las expresiones lingüísticas antes descritas, el término *género* será interpretado por algunos juristas como equivalente al sexo o sexualidad biológica; por otros como equivalente a mujer; otros lo asociarán a feminismo o a la subordinación de la mujer en la familia y la sociedad, y existirán quienes, al momento de otorgarle significado a la expresión, visualizarán que el género es una construcción cultural de lo femenino y lo masculino: se trata de un término al que, desde diferentes enfoques, se ha otorgado muchos significados.

Otra evidencia de la problemática podría ejemplificarse a partir de la interpretación jurídica de la circunstancia agravante del artículo 80.1 inciso n): «...cometer el delito como consecuencia de la violencia de género y familiar» ante un caso concreto de lesiones graves de un hombre de orientación sexual no heteronormativa por parte de un victimario (hombre), con el cual previo al hecho presentó varios incidentes en que se manifestó en contra de las sexualidades no hegemónicas. Ante este caso pueden generarse dudas entre los operadores del Derecho en relación con si se debe apreciar o no la circunstancia agravante y considerar el hecho como una

manifestación de violencia de género, teniendo en cuenta que la víctima no es una mujer sino un hombre.

Por lo tanto, sin duda genera en la actualidad y generará la existencia de lo que definíamos antes como «casos difíciles», en los que el operador del Derecho y esencialmente el juez, intérprete por excelencia de la Ley, se encuentra frente a un verdadero reto para su juicio reflexivo. La aplicación inadecuada de la normatividad con enfoque de género, en un supuesto puede incidir en la falta de respuesta que el Derecho brinda ante situaciones complejas y que afectan de forma directa a las mujeres; en otro supuesto, poner en peligro el principio de legalidad penal y las garantías que deben caracterizar el Derecho penal.

Resulta necesario realizar una interpretación de las normas sancionadoras que sea respetuosa con dichas garantías y que no sirva de excusa para fomentar derechos penales autoritarios que conviertan a los hombres en enemigos convenientes, dando así paso a una fundamentación feminista del populismo punitivo, lo que sería contradictorio en sí mismo. Tampoco para justificar la aplicación de penas desproporcionadas al mal causado ni, por supuesto, para justificar la existencia de un Derecho penal de autor que olvide el principio de culpabilidad. Si obviamos dichas consideraciones, las consecuencias pueden ser muy graves.

Ante esta dicotomía sobrevienen las siguientes interrogantes:

- ¿es posible incluir en el lenguaje jurídico de la norma penal los enfoques de género pese a la vaguedad y ambigüedad que generan sus terminologías a la interpretación gramatical?;
- ¿cómo lograr un balance entre el riesgo que representan estos enfoques de género para el principio de taxatividad de la norma penal y la posibilidad que brindan de incorporar en la norma las situaciones de discriminación a las que las mujeres se han visto sometidas históricamente?

Las respuestas requerirán de una investigación mucho más profunda. No obstante, como la actual ha sido declarada solo como una primera inmersión en estos fascinantes temas, brindaremos igualmente consideraciones iniciales.

Pese a las exigencias del principio de taxatividad, esa claridad y precisión en la formulación de los delitos es un principio regulativo asequible solo en alguna medida, pues siempre

existe un margen de indeterminación. Resulta imposible una precisión absoluta atendiendo a la textura abierta de las normas.

Aunque existe la necesidad de lograr un Derecho penal respetuoso del principio de legalidad penal en todas sus directrices, también debe ser estable frente al acelerado desarrollo científico-tecnológico, frente a sociedades dinámicas, generadoras de fuentes de riesgo para los bienes que merecen tutela penal, sociedades eminentemente patriarcales.

Aunque los enfoques de género dinamizan la interpretación de las normas penales, la solución no está en obviarlos. El balance se logra fomentando los estudios de género, orientados a la formación específica y la investigación en el campo jurídico. Una formación que abarque el manejo y conocimiento de los elementos conceptuales, como la diferencia entre sexo y género, la igualdad formal y la real, las acciones positivas o el principio de transversalidad y los elementos instrumentales que ya hemos expuesto, requiere de personas expertas en la materia. Nos referimos a una formación en igualdad de género, feminismo, epistemología y metodología, como ya ha quedado dicho, con el fin de asegurar un buen uso de estos elementos conceptuales e instrumentales en el ámbito jurídico y, por ende, en la sociedad, de manera profesional y sistemática, esencialmente en la aplicación del Derecho penal (14).

La clave para la articulación de una solución, para el logro del balance requerido, consiste precisamente en dotar de herramientas a los operadores del Derecho penal, para que puedan ante cada caso en concreto interpretar con enfoque de género.

Conclusiones

1. El lenguaje jurídico es el lenguaje en que se manifiesta el Derecho. Tiene como base un lenguaje natural, incorpora términos propios de otras ciencias y de la ciencia del Derecho. Su contenido abarca todas las relaciones sociales. Posee dos tipos de destinatarios: los especialistas de la materia y todos los ciudadanos.
2. El contexto lingüístico del Derecho genera problemas de interpretación a sus operadores por la existencia de *ambigüedad* y *vaguedad*, que se tratan de defectos que padecen los lenguajes naturales que constituyen la base del lenguaje jurídico.
3. Los enfoques de género que se encuentran explícitos en la construcción lingüística de las normas penales cubanas generan en no pocas oportunidades «casos difíciles» a los operadores del Derecho penal, ya que su inclusión como generalidad influye en la existencia de ambigüedad y vaguedad en las regulaciones normativas en las que están

presentes, siendo *género* la primera categoría ambigua, lo que podría implicar poner en riesgo el principio de taxatividad derivado de la legalidad penal.

4. La ambigüedad o la vaguedad que generan los enfoques de género en las normas penales, no deben ser solucionadas obviándolos. La solución radica en una formación de nuestros juristas sobre igualdad de género, feminismo... para asegurar un buen uso de estos elementos conceptuales e instrumentales en el ámbito jurídico.

Referencias bibliográficas

1. Diccionario de la Real Academia Española. 2014 (citado 23 May 2024). Disponible en: www.rae.es
2. Ross A. Sobre el Derecho y la justicia. Buenos Aires: Universitaria; 1963. p. 110-6.
3. Nino CS. Introducción al análisis del Derecho. Buenos Aires: Astrea; 2003. p. 246-8.
4. Carrió G. Notas sobre Derecho y lenguaje. 3a ed. aum. Buenos Aires: Abeledo Perrot; 1986. p. 17-57.
5. Díaz Revorio FJ. El lenguaje de las normas jurídicas. Revista Española de la Función Consultiva. 2014;(22):75.
6. Gascón Abellán M, García Figueroa A. Interpretación y argumentación jurídica. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura; 2003. p. 53-69.
7. Asamblea General de las Naciones Unidas. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). 1979 (citado 15 Jul 2024). Disponible en: www.ohchr.org
8. Muñoz Conde F. Introducción al Derecho Penal. 2a ed. Buenos Aires: IB de F Montevideo-Buenos Aires; 2001. p. 216-32.
9. García Figueroa AJ. Palabras, palabras, palabras... De lo que el Derecho les dice a los jueces. Derecho y Sociedad. 2000;(17):58-74.
10. De Lauretis T. Género y teoría queer. Mora. 2015;(21):10.
11. Rubin G. El tráfico de las mujeres: notas sobre la economía política del sexo. 1975. p. 96.
12. Lamas M. Usos, dificultades y posibilidades de la categoría *género*. Papeles de Población. 1999;5(21):5.

-
13. Lamas M. El género: la construcción cultural de la diferencia sexual. México, D.F.: Porrúa; 2013. p. 12.
 14. Sanchis Vidal A. Interpretación jurídica, igualdad y género en los estudios de Derecho. Aportaciones epistémicas y feministas. Revista General de Derecho Constitucional de la Universidad de Córdoba. 2015;(21):101-18.
 15. Constitución de la República de Cuba. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria. 2019 Abr 10;(5).
 16. Calaña Pérez I. Derechos sexuales en Cuba, pautas para el desarrollo efectivo del Servicio de Orientación Jurídica del Centro Nacional de Educación Sexual. La Habana: CENESEX; 2020. p. 16.

Bibliografía consultada

- Código Penal. Ley 151 de 2022. Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria. 2022 Sep 1;(93).

Declaración de conflictos de intereses

La autora declara que no hubo ningún conflicto de intereses con el tema del artículo.

Fecha de recepción de original: 4 de septiembre de 2024

Fecha de aprobación para su publicación: 8 de enero de 2025